

Expediente: 436/23-D6

Carátula: GONZALEZ CRISTIAN JESUS C/ MOZOS S.R.L Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 13/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27236540109 - GONZALEZ, CRISTIAN JESUS-ACTOR

27341861492 - MOZOS S.R.L, -DEMANDADO

20213280121 - SCALORA, BRUNO-DEMANDADO

90000000000 - KATZ, CELIA GRACIA-PERITO INFORMATICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 436/23-D6



H105025007606

**JUICIO: "GONZALEZ CRISTIAN JESUS c/ MOZOS S.R.L Y OTRO s/ COBRO DE PESOS".
EXPTE. N° 436/23-D6.**

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

REFERENCIA: para resolver la oposición parcial, formulada por el actor en autos, a la prueba pericial informática.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 27/02/2024 la letrada apoderada del actor manifestó: “[...] vengo por este acto a plantear oposición parcial en contra del proveído de fecha 20/02/2023 que acepta las pruebas Periciales ofrecidas por las partes demandadas....”.

Fundó dicho planteo en lo dispuesto por el Art. 383 del CPCCT.

Expresó que: “[...] de los escritos de ofrecimientos de pruebas acumulados por S.S. (con buen criterio) se desprende que ambas partes (demandada y codemandada) solicitan en los tres puntos objeto de pericia, por un lado: a) la "identidad de las partes"; y, b) por el otro, la integridad de su contenido.

Pues bien, en lo que respecta al punto a) "identidad de las partes", dicha petición resulta ajena al campo de la prueba informática solicitada, puesto que conforme se encuentra redactado el punto en cuestión se está solicitando que el perito informe sobre la identidad o titularidad de las líneas sobre cuya pericia versa lo peticionado.

Ello -reitero- es ajeno al campo de una prueba pericial ya que los oferentes debieron haber canalizado dicha petición a las empresas prestatarias de los servicios, siendo las mismas las que se encontraban en condiciones de informar sobre la titularidad de las líneas supuestamente involucradas en los chats cuya pericia solicita. En consecuencia, pido se rechace el informe que se solicita... ”.

Indicó que: “[...] En cuanto al Punto b), que hace a la integridad de su contenido, resulta poco claro e inentendible lo requerido por los oferentes, pareciendo que, con lo solicitado, las accionadas pretenden ir más allá de los mensajes de chats que se acompañó como prueba instrumental a la causa... ”.

2. Por decreto del 27/02/2024 ordené vista a la contraria del planteo de oposición, notificada el 28/02/2024 contestó el 04/03/2024. En su escrito expresó: “[...] *El o la perito junto con la documental acompañada y los dispositivos telefónicos de la Sra. Stefania Ruiz y Bruno Scalora ,deberá determinar los puntos de pericia solicitados, y en el caso de que alguno de ellos no pudiera responder de acuerdo a sus conocimientos técnicos, lo manifestará en el dictámen final...*”.

Afirmó: “[...] *cuando nos referimos a la identidad de las partes, no lo hacemos para saber la titularidad de las líneas sino para que informe quien es el emisor y el destinatario...*”. Solicitó el rechazo de la oposición.

3. Por decreto del 11/03/2024 tuve por contestada la oposición y ordené el pase a despacho para resolver, notificadas las partes del decreto antes referido y firme el mismo, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Analizada la cuestión a resolver, corresponde determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno: por decreto del 20/02/2024 tuve por aceptada la prueba pericial informática ofrecida, lo cual fue notificada a las partes el 21/02/2024. La oposición fue interpuesta el 27/02/2024. Por lo tanto, cumple con los requisitos de tiempo y forma establecidos en el Art. 80 del CPL y corresponde su tratamiento.

Cabe precisar que lo dispuesto por el Art. 80 del CPL, en concordancia con el Art. 321 del CPCC supletorio al fuero, está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba. La admisibilidad está relacionada a la circunstancia que el medio probatorio propuesto sea alguno de los contemplados en el procedimiento, en este caso el laboral. La pertinencia está relacionada a la idoneidad de la prueba, en cuanto a si versa sobre los hechos controvertidos y si el medio elegido es el adecuado para probar esos hechos. Una prueba sobre un hecho no afirmado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente. Se trata, de la aplicación de los principios del objeto de la prueba.

La oportunidad para valorar la admisibilidad de una prueba, es al momento de su ofrecimiento. En cambio, el análisis sobre la pertinencia, en principio es valorada por los jueces al momento de dictar sentencia definitiva, y sólo se adelanta su juzgamiento al rechazarla inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria y manifiesta. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, pag. 1225/1226).

2. Debo resaltar que de las contancias de autos surge que no existe ningún proveído de fecha 20/02/23, si el del 20/02/2024 por el cual tuve por aceptada la prueba pericial informática ofrecida, la cual fue debidamente notificada a las partes.

3. El 25/08/2023, la parte demandada solicitó: “*se proceda al sorteo de un perito Ingeniero en Sistemas y/o Ingeniero en Computación a fin de que dictamine: - si los chats adjuntados en estos autos de conversaciones vía Whatsapp mantenida entre el actor, numero +549 3815331165 y la Srita Stefania Ruiz, cuyo número de celular es +549 3814625796 son auténticos. Asimismo confirme el origen de la comunicación, identidad de las partes y la integridad de su contenido. -si los chats adjuntados en estos autos de conversaciones vía Whatsapp mantenida entre el actor, numero +549 3815331165 y el Sr. Bruno Scarola, cuyo número de celular es +549 3814726174 son auténticos. Asimismo confirme el origen de la comunicación, identidad de las partes y la integridad de su contenido. -Elabore un informe amplio atento a su conocimiento científico e idoneidad sobre la legitimidad, integridad y autenticidad de los chats referenciados*”. (sic).

Es menester destacar que el objeto de la prueba pericial es auxiliarme en la apreciación de los hechos controvertidos a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, industria o actividad.

En cuanto a los recaudos de la pericia, la misma deberá contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde; la doctrina señala que los deberes impuestos al perito implican: descripción clara y precisa de los lugares y oportunidades de recolección de la prueba, descripción exhaustiva de los equipos informáticos involucrados en la tarea y en lo posible sus especificaciones técnicas, elementos entregados al experto por parte del tribunal para realizar la pericial, entre otras.

Avocada al análisis de la cuestión traída a estudio, el o la perito Ingeniero en Sistemas dispone de los conocimientos y herramientas necesarias para extraer las conversaciones originales del dispositivo, así como para certificar y mantener la cadena de custodia de esta prueba. Su función consiste en el análisis de los componentes informáticos proporcionados por las partes, en busca de aquellos elementos que puedan constituir prueba o indicio útil que permitan dilucidar en el marco conflictivo del proceso, al cual ha sido efectivamente designado (La Prueba Electrónica, Teoría y Práctica - Gastón Enrique Bielli, Carlos Jonathan Ordoñez, pág. 574 y 575).

A más de lo expresado, es dable indicar que el valor probatorio del dictamen pericial, ha de ser estimado teniendo en cuenta los demás elementos de convicción que consten en autos.

La opinión del perito y las conclusiones que éste exprese deben estar fundadas de tal manera que sirvan como elemento valorativo para la convicción del magistrado y su fuerza probatoria es relativa en el sentido que no obliga al juzgador.

Por otra parte, de conformidad con el Art 99 del CPL, presentada la pericia, las partes pueden requerir aclaraciones o ampliaciones conducentes al esclarecimiento del informe.

Si bien debe evitarse que el proceso se transforme en la acumulación de material innecesario, inútil, o que se incurra en actitudes obstruccionistas de los justiciables, ello debe consumarse, sin afectar los derechos y garantías constitucionales. De una simple lectura de la prueba ofrecida no advierto su impertinencia.

En caso de duda, debe recibirse la prueba ofrecida, sin perjuicio de apreciar su procedencia en la sentencia definitiva, porque habría mayor peligro, en limitar la producción de la prueba que en facilitarla dejando para más tarde su valoración.

Efectuadas las consideraciones que anteceden, en virtud del principio de amplitud probatoria y en tanto, la impertinencia de una prueba no aparezca manifiesta y notoria, no resulta adecuado al fin de lograr la verdad objetiva, que es la finalidad del proceso civil moderno, el rechazar liminarmente medios probatorios que, pueden ser valiosos elementos de juicio y resultar útiles para formar mi convicción al sentenciar, oportunidad en que efectuaré el definitivo análisis de pertinencia considerando aquella que le parezca útil para la solución del caso.

4. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la oposición parcial formulada por la parte actora. Así lo declaro.

5. A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

6. En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde que sean impuestas a la parte actora (cfr. Art 61 del CPCC Ley 9531).

7. Respecto a la regulación de honorarios profesionales, corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a la oposición parcial deducida por el actor, por lo tratado.

II.- A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

III.- COSTAS: al actor, conforme se consideran.

IV.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204)

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LAC 436/23-D6

Actuación firmada en fecha 12/04/2024

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.